

FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la Constitución Apostólica del Papa

FRANCISCO

Sobre la Vida Contemplativa femenina

Vultum Dei quaerere



P. Sebastiano Pacciolla

Subsecretario de la CIVCSVA

FUNDAMENTOS JURIDICOS de la Constitución Apostólica del Papa FRANCISCO

Sobre la Vida Contemplativa femenina

*Vultum Dei quaerere*¹

Introducción

En el mes de Noviembre de 2008 la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (CIVCSVA) celebraba su congregación plenaria sobre el tema *La vida monástica y su significado en la Iglesia y en el mundo de hoy*.

Con la celebración de la Plenaria, el Dicasterio se proponía reafirmar el valor de la experiencia de consagración en el monasterio, reconociendo que tal vocación constituye una insustituible riqueza para la vida de la Iglesia y para toda la vida consagrada, buscando, además, una renovación vital que permita que, el testimonio de la *sequela Christi* en los monasterios, pueda brillar en la Iglesia, especialmente por transparentar el primado de Dios en la vida, por la comunión fraterna y por ser representación eficaz de los bienes futuros. Dentro de esta finalidad general, la Congregación (CIVCSVA), a la luz de su experiencia, y en el contexto actual, intentaba fijar su atención particularmente en la realidad de la vida contemplativa femenina.

El santo Padre Francisco, para celebrar el cincuenta aniversario de la promulgación del decreto *Perfectae Caritatis* del Concilio Vaticano II, (28 de Octubre de 1965) convocó la celebración del Año de la Vida Consagrada, finalizado el pasado 2 de febrero de 2016, jornada mundial de la vida consagrada.

Tras las huellas del Año de la Vida Consagrada ha sido publicada la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere* (VDQ), que demanda de la Congregación (CIVCSVA) la publicación de una Instrucción para la aplicación de la Constitución, en la cual encontrará un refrendo práctico legislativo los resultados de la Congregación Plenaria del Dicasterio sobre la vida contemplativa femenina.

De hecho, la legislación sobre monasterios femeninos, hasta hoy, estaba regulada por la Constitución Apostólica *Sponsa Christi* del papa Pío XII, publicada el 21 de noviembre de 1950. La tardanza en la publicación de las conclusiones de la Congregación Plenaria del Dicasterio -que se centraban en el tema de la autonomía de los monasterios y en los modos de gestionar las situaciones en las cuales los monasterios no cumplen con esos requisitos- se debe a que implicaba intervenir -para integrarla- sobre una ley pontificia, lo que no es competencia del Dicasterio.

¹ La presente Ponencia fue pronunciada por el monje cisterciense P. Sebastiano Pacciolla, subsecretario de la CIVCSVA, durante el Congreso Internacional de Vicarios Episcopales y Delegados para la Vida Consagrada, convocado por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, celebrado en Roma durante los días 28-30 de octubre de 2016.

El Papa Francisco, que como Cardenal Bergoglio era miembro del Dicasterio, acogiendo las conclusiones y sugerencias de la Congregación (CIVCSVA), en una audiencia concedida a los Superiores del Dicasterio, se mostró abierto a la revisión de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi*, bloqueando, con ello los trabajos relativos al documento del Dicasterio sobre la vida contemplativa femenina; finalmente, y al cabo de un tiempo, el Papa ha publicado la nueva Constitución Apostólica.

Dejando aparte la descripción del contenido del documento pontificio, sea en el horizonte teológico-espiritual, sea en la perspectiva normativa, y teniendo presente a los participantes en el congreso -los vicarios episcopales y los delegados para la vida consagrada-, el tema de la presente intervención será recapitular los fundamentos jurídicos previos a la lectura de la Constitución Apostólica, relativos a cuatro puntos:

- el monasterio autónomo y sus tipologías,
- la congregación de monasterios autónomos,
- la vigilancia y el control sobre los monasterios,
- la relación entre los monasterios femeninos y el obispo diocesano.

I. El monasterio autónomo

La estructura fundamental de la vida monástica es el monasterio *sui iuris*, expresión de difícil traducción, tomada del Derecho Romano, que indica autonomía.

El monasterio es una casa religiosa particular en cuanto que goza de autonomía jurídica y de personalidad jurídica; es sede de formación inicial y de formación permanente; su superior/a es Superior Mayor, su comunidad es estable, sus bienes son bienes eclesiásticos...

La autonomía jurídica, para poder obtenerse, debe responder a una verdadera autonomía de vida, esto es, una verdadera capacidad de gestionar la vida del monasterio en todas sus dimensiones (vocacional, formativa, de gobierno, de gestión, económica...), y dicha autonomía de vida debe permanecer constante para mantener la autonomía jurídica. En otras palabras, se debe distinguir entre el monasterio que está erigido *de iure* como casa autónoma, y el que *de iure y de facto* goza de dicha autonomía de vida.

El monasterio, como cada casa religiosa, viene erigido teniendo en cuenta la utilidad para la Iglesia y para el Instituto. Una puntualización importante es que el Legislador, al señalar esta utilidad (cfr. CIC 610§1), pone siempre en primer lugar el beneficio para la Iglesia.

Uno de los requisitos para la fundación de un monasterio es el número de miembros que componen la comunidad; se pide que sea estable en razón de la propia autonomía. La tradición y el derecho monástico de matriz benedictina ha insistido en que el número mínimo para la erección de un monasterio autónomo -corresponde con el número de los apóstoles de Cristo- es el número de doce monjes, mas el abad que, según la Regla de San Benito, hace las veces de Cristo en el monasterio.

El requisito numérico está presente -aunque no siempre de la misma manera- en la praxis del Dicasterio y en todas las expresiones del Derecho propio (Constituciones y Estatutos).

En el pasado, los monasterios nacían autónomos, mientras que hoy la mayor parte de los monasterios nace como un pequeño grupo de monjes, que se mantiene dependiente en lo jurídico de la casa madre, es decir, del monasterio fundador; gradualmente reúne los requisitos para una plena autonomía, pasando por estadios intermedios de independencia, o por concesión del superior mayor o por derecho normativo propio.

Un elemento que creo necesario subrayar es que, en la fundación de un nuevo monasterio, en lo referente al número de los que constituirán la comunidad, se apunta a reunir dicho número para obtener la autonomía, a veces incluso en detrimento del discernimiento vocacional. Se debe tener presente que, cuando surge la legislación, el número para constituir un monasterio *sui iuris* era un número mínimo para poder comenzar, mientras que hoy parece ser una meta a conseguir.

En otro orden, la mayoría de las veces, no se tiene en cuenta que, dada la peculiaridad del monasterio como casa religiosa, los requisitos numéricos no son por sí mismos suficientes. En consonancia con este requisito se debe tener presente que un monasterio es verdaderamente autónomo cuando, en su vida, la comunidad deben elegir a quien pueda ejercer el servicio de la autoridad y el de la formación. Aunque exista una comunidad con un número consistente de monjas, si de ellas no emerge una que pueda ser la superiora, la formadora o la administradora (o aquellas que puedan constituir una válida alternativa de gobierno o de las otras responsabilidades), no puede considerarse apta para la obtención de la autonomía.

La fundación de nuevos monasterios de monjas debe ser bien estudiada y jamás sujeta a la improvisación. Hoy no pocas comunidades de clausura experimentan, junto con el deseo de vivir con fidelidad su propia vocación, diferentes dificultades de orden estructural, originados -principalmente, pero no exclusivamente- o de la fundación realizada sin la debida preparación o de la ausencia del discernimiento vocacional y de formación.

Tipología de los monasterios

El Código de derecho canónico (CIC), simplificando la normativa precedente, presenta tres formas según las cuales los monasterios pueden ser estructurados, son:

- ✓ Congregados entre ellos;
- ✓ asociados a un Instituto masculino de la misma regla o/y espiritualidad;
- ✓ independientes por propia iniciativa.

Esta división se desprende de la lectura del canon 615 del CIC puesto que cada uno tiene una relación diferente con la autoridad eclesial. Por tanto, cuando un monasterio es autónomo no tiene, a parte del propio moderador, otro Superior Mayor (como ocurre en el caso de los monasterios que forman una congregación); o es asociado a un Instituto de religiosos de forma que el superior de estos tenga sobre el monasterio verdadera potestad, que vendrá definida en las constituciones (el caso de los monasterios asociados a un Instituto masculino); o es confiado a la peculiar supervisión del obispo diocesano, según el derecho (es el caso del monasterio independiente).

Independientemente de la forma o estatus jurídico (monasterio congregado, asociado, independiente) el CIC salvaguarda la autonomía de los monasterios que son casos *sui iuris* de monjes (cfr. can. 613§1 CIC) y de monjas (cfr. can. 613§1 CIC y can. 606).

a. Monasterios congregados (pertenecientes a una congregación)

Por monasterios congregados -esto es, unidos en congregación monástica- entendemos, según el Códice de 1917 (pues por elección del Legislador, el CIC vigente no contiene definiciones) la unión de varios monasterios autónomos -al menos tres- bajo la autoridad de un abad presidente.

La congregación monástica -que puede ser masculina o femenina- es, a todos los efectos, un Instituto religioso -si es masculino es un Instituto clerical de derecho pontificio- con propio capítulo general y propio superior general, que es el supremo moderador de la congregación.

El abad presidente de una congregación monástica es Superior Mayor (cfr. can. 620; para la abadesa presidente cfr. can. 620 en combinación con el can. 606) -distinto respecto a los superiores mayores (cfr. can. 613§2)-, dotado de la necesaria potestad para gobernar la congregación, según las constituciones de la misma.

La erección de la congregación monástica y la aprobación de las constituciones de tales congregaciones es competencia de la Santa Sede.

Hoy la mayoría de los monasterios masculinos, salvo excepciones, están congregados, sin embargo las congregaciones femeninas son pocas.

b. Monasterios asociados

La *consociatio*, término utilizado en los can. 614-615 del CIC² puede definirse, en sentido estricto, como la unión de tipo jurídico de uno o varios monasterios femeninos a un instituto masculino, siendo obligación de las constituciones determinar la potestad de la cual goza el Superior Mayor del Instituto masculino en relación a los monasterios femeninos.

La asociación de tipo jurídico se diferencia, por defecto, del vínculo jurídico entre el monasterio congregado y la Congregación, y por exceso, a la simple agregación de la que habla el can. 580, que es una relación entre institutos especialmente de carácter espiritual o moral.

Una asociación natural se verifica cuando se pertenece a la misma Orden, o a la llamada Segunda Orden, aunque en esta relación no exista casi ninguna relación jurídica entre los monasterios femeninos y la autoridad religiosa de la Orden masculina. Por lo que los términos "asociación", "pertenencia", o "dependencia" no son sinónimos en este caso.

Se debe tener en cuenta que el mismo término *consociatio* no está exento de ambigüedad y que se pueden distinguir distintas formas del mismo, con diferencias en lo que se refiere a la relación del monasterio asociado con el superior religioso del Instituto asociado:

- *Asociación espiritual voluntaria* de algunos monasterios de una orden que no tiene rama masculina con un Instituto religioso en el cual se apoyan espiritualmente.
- *Asociación espiritual voluntaria* de algunos monasterios femeninos de una orden que tiene diversas ramas masculinas, con una de ellas o incluso con un determinado monasterio masculino.

² Ambos cánones representan una novedad respecto a la legislación anterior en forma y contenido.

El elemento jurídico no es completamente excluido, como en los casos descritos (a y b), pero tiene un contenido diverso dependiendo de los casos.

- *Asociación espiritual-jurídica* de monasterios femeninos con monasterios o con Institutos masculinos de la misma familia religiosa.
- *Asociación jurídica* con la orden masculina respetando la autonomía de los monasterios femeninos en cuanto casas *sui iuris*, excluyendo así la peculiar vigilancia del obispo diocesano. En el derecho monástico de matriz benedictina se utiliza en estos casos el término "incorporación".

Con estas premisas es más sencillo comprender el contenido del término *consociatio* como se presenta en el can. 614.

Los monasterios de monjas asociados a un Instituto masculino mantienen su propio ordenamiento (menos los monasterios *sui iuris*, esto es, las casas autónomas) y un propio gobierno (su superiora es considerada Superior Mayor *ad norman iuris*) según las Constituciones (aprobadas por la Santa Sede).

Los recíprocos derechos y obligaciones (del monasterio femenino asociado y del instituto al que se asocian) son determinados de tal forma que la unión lleve a un beneficio espiritual. Así el monasterio asociado ve tutelada su justa autonomía de vida, especialmente de gobierno, reconocida por el Legislador (cfr. can. 586), con mayores garantías de custodiar la propia identidad en razón de un patrimonio común (cfr. can. 578) entre el monasterio asociado y el instituto.

El sentido jurídico del término *consociatio* se encuentra en el can. 615 que, para hablar de los monasterios independientes, especifica en sentido privativo aquello que la asociación debe comportar, esto es: que "el superior de este (del instituto al que se asocia) tenga sobre el monasterio (asociado) una verdadera potestad definida en las constituciones". De tal manera hace entender que, porque la *consociatio* persigue el bien espiritual, existen derechos y obligaciones recíprocos -que todavía no son parejos en cuanto al número y al grado- en cuanto el superior del Instituto viene a ejercer sobre el monasterio asociado verdaderos actos de potestad estables determinados por las constituciones.

c. Monasterios independientes

Son definidos como "independientes" los monasterios, masculinos y femeninos que no son orgánicamente reagrupados en una forma congregacional autónoma, ni en lo que se refiere a los monasterios femeninos están ligados de ninguna manera a un Instituto masculino (cfr. can. 614). Por lo tanto, a parte del superior local, que siempre es superior mayor, no tienen otro superior mayor.

La mayor parte de los monasterios femeninos en la Iglesia son monasterios independientes en el sentido explicado. El can. 615 afirma que el monasterio independiente -desde el momento que, elige el superior mayor, no tiene otro superior- es confiado a la tutela del obispo diocesano, el cual la ejerce en armonía con la comunidad y de acuerdo con el derecho universal, y teniendo en cuenta las constituciones del monasterio aprobadas por la Santa Sede y que pueden atribuirle competencias o facultades especiales.

Si por razón de su independencia el monasterio, de acuerdo con lo establecido en el c. 615, es confiado al cuidado del obispo diocesano, el cual es autorizado para ejercer un control casi idéntico al "especial cuidado" que le corresponde sobre los Institutos de derecho diocesano (cfr. can. 594), no se debe considerar el monasterio independiente como monasterio diocesano.

De hecho es distinto el título jurídico con el cual el obispo diocesano viene a ejercer su peculiar vigilancia sobre el monasterio independiente situado en su diócesis y el especial cuidado sobre los institutos de vida consagrada de derecho diocesano.

II. Las federaciones de monasterios

Las federaciones de monasterios femeninos se han multiplicado después de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi*, y fueron promovidas incluso desde el Concilio Vaticano II en el Decreto *Perfectae Caritatis*:

Cuando se crea ello oportuno, y previa la aprobación de la Santa Sede, los Institutos y Monasterios autónomos promuevan entre sí: federaciones, si de alguna manera pertenecen a una misma familia religiosa; uniones, si tienen iguales constituciones y costumbres, y están animados del mismo espíritu, principalmente si son demasiado pequeños; y asociaciones, si se dedican a idénticas o semejantes actividades externas (n. 22).

Las federaciones son diferentes de las congregaciones monásticas femeninas, principalmente por los siguientes motivos:

- ✓ Las federaciones, a diferencia de las congregaciones monásticas femeninas no son institutos religiosos.
- ✓ Las federaciones, a diferencia de las congregaciones monásticas femeninas, no son estructuras de gobierno sino que son una estructura de comunión entre monasterios autónomos.
- ✓ Las federaciones, a diferencia de las congregaciones femeninas, no tienen una presidenta que actúe, en cuanto tal, como moderadora y superior mayor de la federación.
- ✓ Las federaciones, a diferencia de las congregaciones femeninas, no tienen un capítulo general como suprema autoridad colegial del instituto (cfr. can. 631§1), sino una asamblea federal.

La erección de una federación de monasterios femeninos, la aprobación de sus estatutos, el ingreso y la salida de los monasterios de la misma es competencia de la Santa Sede.

Se pueden adherir a una federación los monasterios femeninos autónomos -sean congregados, asociados, o independientes- sin perder el propio *status* con los diversos miembros de la federación y por lo tanto manteniendo su relación jurídica, respectivamente con la presidenta de la congregación, el superior del instituto asociado y el obispo diocesano.

III. Vigilancia y control de los monasterios

En cada uno de los tres *status* en los cuales pueden configurarse los monasterios femeninos -congregados, asociados, independientes- debe ser garantizada una justa vigilancia, ejercida principalmente -pero no exclusivamente- mediante la visita regular de la autoridad externa competente a los monasterios.

Según el derecho universal y el propio, al servicio de la vigilancia compete:

- ✓ A la presidenta de la congregación monástica femenina en lo que se refiere a los monasterios unidos a la congregación.
- ✓ Al superior mayor del instituto masculino asociado en referencia a la comunidad de los monasterios femeninos asociados.
- ✓ Al obispo diocesano en referencia a los monasterios independientes presentes en su diócesis.

Cada monasterio femenino es confiado a la vigilancia de una sola autoridad, no estando ya vigente en el código actual el régimen de "doble dependencia", simultánea y acumulativa, aquella del obispo y del superior regular, presente en varios cánones del código de 1917.

En lo que se refiere a los monasterios femeninos miembros de una congregación, el ámbito y la modalidad concreta para desarrollar el servicio de la vigilancia es establecido por las constituciones de la congregación. Mientras que en lo referente a los monasterios femeninos asociados, el ámbito y las formas concretas para el desarrollo del servicio de la vigilancia son recogidos por las propias constituciones, en las cuales deben ser definidos los derechos y obligaciones del superior asociante y del monasterio femenino asociado.

Finalmente, al hablar de los monasterios femeninos independientes, la peculiar vigilancia del obispo diocesano se desarrolla en diálogo con la comunidad del monasterio y en los casos establecidos por el derecho universal.

En cuanto al obispo diocesano:

- ✓ Preside el capítulo conventual que elige a la Superiora Mayor (cfr. Can.625§2).
- ✓ Debe visitar regularmente el monasterio, especialmente para lo que tiene que ver con la disciplina interna (cfr. Can. 628§2 n.1).
- ✓ Examina, en cuanto ordinario del lugar, el rendimiento anual de las cuentas del monasterio (cfr. Can. 637).
- ✓ Da, en cuanto ordinario del lugar, el consentimiento escrito para actividades administrativas particulares (cfr. Can. 638§4).
- ✓ Confirma el indulto de salida definitiva del monasterio, concedido a una profesa de votos temporales por la superiora mayor con el acuerdo de su consejo. (cfr. Can. 688§2).
- ✓ Emite el decreto de dimisión de una monja, incluso de votos temporales (cfr. Can. 699§2).

Estos casos, recogidos para delimitar las competencias peculiares de la vigilancia del obispo diocesano, constituyen la base del ámbito y las circunstancias de la vigilancia que corresponden al superior mayor del instituto masculino con los

monasterios asociados y deben estar recogidos en las constituciones del monasterio asociado.

IV. Relaciones entre monasterios femeninos y el obispo diocesano

Todos los monasterios femeninos (congregados, asociados e independientes), salvada su autonomía interna (cfr. can. 586) y -la eventual (cfr. can 615 del CIC del 1917 que mantenía como exentos los monasterios femeninos solo bajo la jurisdicción del Superior regular)- exención externa (cfr. can. 591) están bajo la jurisdicción del obispo diocesano, que ejercita su solicitud pastoral en los siguientes casos:

- De acuerdo con el can. 678§1, la comunidad de un monasterio femenino está sujeta a la potestad del obispo, al cual debe respeto y reverencia en aquello que está relacionado con el ejercicio público del culto divino, la cura de almas (cfr. can. 392; can. 680) y las formas de apostolado correspondientes a la propia índole (cfr. can. 394; can. 637; can. 674; can. 612).
- Por mandato del can. 683 §2, el obispo diocesano, con ocasión de la visita pastoral o de otras visitas paternales, o en caso de necesidad, puede tomar decisiones oportunas (cfr. can. 1320) cuando constate que existen abusos en el monasterio, después de haber advertido a la superiora del mismo y que dichas advertencias no hayan tenido efecto.
 - De acuerdo con el can. 609, el obispo diocesano interviene en la erección del monasterio dando su consentimiento escrito antes de que venga reclamada la aprobación de la Sede Apostólica.
 - Por mandato del can. 567 el obispo diocesano interviene, en cuanto ordinario del lugar, en el nombramiento del capellán; y bajo el can. 630§3, y siempre en cuanto ordinario del lugar, en la aprobación de los confesores ordinarios.
 - Por mandato can. 616§1, el obispo diocesano interviene en supresión del monasterio, expresando su propio parecer.
 - De acuerdo con el can. 687, las monjas exclaustradas permanecen bajo la autoridad y cuidado de la superiora mayor y del ordinario del lugar
 - Por mandato del can. 667§4, el obispo diocesano tiene la facultad por justa causa de entrar en la clausura y permitir, por causa grave y con el consentimiento de la Superiora Mayor, a otra persona entrar en el monasterio y a las monjas salir por el tiempo estrictamente necesario.

Para los monasterios congregados y para los monasterios asociados los puntos de solicitud pastoral apenas delineados constituyen la única forma de intervención del obispo diocesano, desde el momento en que deben ser salvaguardados los derechos / deberes de la presidenta de la congregación para los monasterios congregados y los derechos/deberes de los superiores del Instituto asociante en la relación con el monasterio asociado.

Para los monasterios independientes, los temas de solicitud pastoral del obispo diocesano apenas señalados deben añadirse a aquellos que el derecho presenta como expresión de la especial vigilancia del obispo diocesano, a la cual está sujeto el monasterio independiente de acuerdo a lo establecido en el can. 615.

IV. Consideraciones finales

La constitución *VDQ* presupone al monasterio autónomo como la institución fundamental del derecho monástico y es notable que la autonomía jurídica de los monasterios es un instrumento para fortalecer las comunidades y su vitalidad.

Si todos comprendemos adecuadamente la distinción entre monasterio erigido como casa autónoma y monasterio que goza de una real autonomía de vida, cuando se deben decidir y declarar que un monasterio no cumple ya con los requisitos para continuar siendo una casa autónoma, sobre todo en las comunidades reducidas a pocos miembros, la autonomía se convierte en una fuente de problemas e incluso un obstáculo para que llegue ayuda, si la comunidad del monasterio *sui iuris* no la solicita.

Un agravante importante proviene de que, si en la fundación de un monasterio la praxis del Dicasterio y la legislación particular de los institutos son muy claras y precisas, no siempre se tiene esta claridad sobre los pasos a completar en los procesos de valoración sobre la incapacidad para gestionar la vida de un monasterio autónomo en todas sus dimensiones (vocacional, formativa, de gobierno, de gestión ...) sobre si dicha incapacidad es temporal o definitiva y en la toma consecuente de decisiones al respecto.

De hecho, si la autoridad competente no interviene y suspende la autonomía un monasterio que era autónomo, haciéndolo casa dependiente de otro monasterio *sui iuris*, o suprimiéndolo, el monasterio erigido como casa *sui iuris*, mientras sobreviva un número mínimo de tres religiosos de votos solemnes/perpetuos, esto es como un mínimo *collegium*, mantiene *de iure* toda su peculiaridad como casa autónoma que el derecho de la Iglesia le atribuye, así continúa como casa de formación, con derecho de acoger novicios, la superiora sigue siendo superior mayor...

Las orientaciones de la Constitución *DVQ* se apoyan en dos fuentes:

- ✓ la promoción de la vida de clausura orientada a la nueva evangelización, donde esta realidad no está presente o por lo menos está en expansión,
- ✓ y una referencia a la antigua evangelización, donde la realidad de la vida contemplativa, sin olvidar notables excepciones, presenta grandes dificultades.

La una y la otra se debe exigir por parte de la autoridad competente -presidente de congregación monástica, superior del instituto asociante, obispo diocesano- el derecho/deber de vigilancia y la solicitud pastoral.

En fin, y por lo que afecta a los monasterios existentes, reducidos a pequeñas comunidades, es necesario recordar que la noción de monasterio autónomo no puede aplicarse a todas las formas de presencia monástica, eliminando así cualquier confusión, recordando lo que el Concilio Vaticano II ha afirmado en el Decreto *Perfectae caritatis* (n. 21):

A los Institutos y Monasterios que, a juicio de la Santa Sede, después de oír a los Ordinarios de los lugares, no ofrezcan fundada esperanza de futura vitalidad, prohibanseles recibir nuevos novicios y, si es posible, únanse a otro Instituto o Monasterio más vigoroso que no difiera mucho de él por su fin y por su espíritu.

Y cuanto establece en el motu propio *Ecclesiae Sancatae*:

Entre los criterios que pueden concurrir para determinar un juicio sobre la supresión de un Instituto o de un Monasterio, después de haber valorado todas las circunstancias, se pondrá atención, sobre todo, en los siguientes puntos: el número escaso de religiosos en función de los años de existencia, la falta de candidatos por varios años, la edad avanzada de la mayoría de los miembros. Si se decide la supresión es necesario prever que el grupo sea agregado, «si fuera posible, a otro instituto o monasterio más floreciente que no sea muy diferente en su finalidad y en el espíritu» (Deer. Perfectae caritatis, n. 21). Antes de decidir debe ser escuchado cada religioso y todo sea hecho con caridad" (VIII, 41).

Las premisas jurídicas apenas delineadas ayudarán a la lectura de la Constitución apostólica, cuyos contenidos serán presentados en las siguientes exposiciones, tanto a nivel teológico-espiritual como a nivel jurídico más sustancial.

P. Sebastiano Paciolla, O. Cist.
Subsecretario CIVCSVA